



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Rosa Elena Hincapié de Guerra
Demandado	Herederos de Jesús María Guerra Peña
Radicado	05001-40-03-013- 2020-00724 -00
Auto	Interlocutorio No. 890
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Sírvase allegar poder otorgado por la señora Rosa Elena Hincapié de Guerra con las formalidades establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o los requisitos del artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, donde se identifique el inmueble a usucapir y en contra de las personas contra quien se pretende la demanda.

En caso de otorgarse el poder por mensaje de datos deberá ser remitido del correo electrónico de la parte demandante.

Segundo: Se allegará la Escritura Pública 642 del 24 de marzo de 2006, de la Notaría 6 de Medellín.

Tercero: De conformidad con el artículo 26 del C.G.P. se allegarán los avalúos de los inmuebles objetos del proceso.

Cuarto: De conformidad con el artículo 87 del C.G.P. indicará si ya se llevó a cabo el proceso de sucesión del titular del derecho (25%) señor Jesús María Guerra Peña, de quien se acredita su fallecimiento en documento obrante como anexo de la demanda. En el evento de ser positiva su

respuesta, indicará en qué notaría o Juzgado fue tramitada y el estado en que se encuentra.

Quinto. De acuerdo al requisito que antecede, se aclararán las pretensiones de la demanda, dirigiendo la misma contra Herederos Determinados e Indeterminados de Jesús María Guerra Peña y demás personas que se crean con derecho a intervenir.

Sexto: Se allegarán los registros civiles de nacimiento de Guillermo León, Carlos Mario, Héctor Hugo, Luis Fernando, Álvaro, Andrés Felipe, Elizabeth, Astrid Elena, Adriana Guerra Hincapié, Alejandro Guerra Marín y Jesús Guerra Hincapié (fallecido) al igual que su registro de defunción y el registro civil de Luna Marcela Guerra Gutiérrez quien dice ser hija del señor Jesús Guerra, registro civil de Alejandro Guerra Marín, con el fin de acreditar el parentesco con el señor Jesús María Guerra Peña.

Séptimo: En los hechos quinto y octavo de la demanda se manifiesta que la demandante ha “ocupado en forma permanente al igual que ha explotado económicamente”, se aclarará a que se refiere cuando se indica que la ha explotado económicamente

Octavo: Se indicarán los linderos generales de la Propiedad Horizontal donde se encuentra ubicado el apartamento 101 de la cra. 34 AA no. 80^a-17 de esta ciudad.

De conformidad con el artículo 93 del C.G.P., la demanda se integrará con el lleno de requisitos en un solo escrito, esto, para una mayor comprensión.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Por último, en cuanto al derecho de petición radicado por el apoderado demandante, es del caso indicar que el mismo en asuntos relacionados con actuaciones judiciales resulta improcedente, toda vez que las actuaciones de los jueces están sometidas a la Ley Procesal, siendo únicamente susceptible de petición ante éstos, aquellas cuestiones relacionadas con las funciones administrativas que tengan lugar dentro de su ejercicio. Las actuaciones judiciales en el marco del proceso están gobernadas, para la especialidad civil, por el Estatuto Adjetivo Civil, por lo que las solicitudes que eleven las partes con relación a la Litis, deben atenerse al trámite regulado por éste según el tipo de actuación.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 068 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 A.M.

Leidy Johanna Uribe Rico

La secretaria

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bde4c5b9cdf340222cb993418ce00bc720efb32d26630083a4857d3bad85c8a7

Documento generado en 22/04/2021 11:11:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>